



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en este proceso Ejecutivo Hipotecario, se libró mandamiento de pago en favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA, en contra de la señora ELSA YANETH GARCÍA ARROYAVE, el 04 de febrero de 2020 (anexo 004 C01ExpedienteFisicoDigitalizado); decretándose en la misma fecha el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-907606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, encontrándose perfeccionado el embargo (anexo 011 C01ExpedienteFisicoDigitalizado), al igual que el secuestro (anexo 12 C02Principal). El 03 de febrero de 2022 (anexo 23 C02Principal), se ordenó continuar la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago ya referido. Luego mediante auto del 27 de julio de 2022 (anexo 47 C02Principal), se tomó nota de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, el cual había sido comunicado a esta judicatura mediante oficio No. 047 del 28 de enero de 2022 (con. 22 C02Principal). En este momento se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación (anexo 68 exp. digital). Abril 28 de 2023.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO
Of. Mayor

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0986
RADICADO N° 2020-00019-00

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir la terminación por pago total de las obligaciones existentes en favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIA en contra de ELSA YANETH GARCÍA ARROYAVE, en este proceso Ejecutivo Hipotecario, solicitada por el apoderado de la parte demandante (anexo 68 C02Principal), quien se encuentra facultado para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende del poder a él conferido (pág. 12 anexo 002 C01ExpedienteFisicoDigitalizado).

Visto lo indicado por el petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de las obligaciones a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIA en contra de ELSA YANETH GARCÍA ARROYAVE, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL en este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIA en contra de ELSA YANETH GARCÍA ARROYAVE, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ordena el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-907606, que consta en la escritura pública No. 1572 del 06 de abril de 2018 (anotación 013), para lo cual se remitirá copia del presente auto a la Notaría Dieciséis (16) de Medellín, señalándole su deber de comunicar en igual sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

Tercero: Las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-907606 QUEDAN por cuenta del proceso Ejecutivo de Mario Alberto Gil Valencia contra Elsa Yaneth García Arroyave, radicado No. 2021-00552, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, en razón de embargo de remanentes comunicado mediante oficio 047 del 26 de enero de 2022 (anexo 22 C02Principal).

Remítase, para que efectúen los pagos respectivos para el registro de la medida, la presente providencia inmediatamente al apoderado de la parte actora a través del correo institucional de este Juzgado (con copia al señor(a) Registrador) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

RADICADO N° 2020-00019-00

Cuarto: Igualmente se remitirá copia de la diligencia de secuestro del inmueble materia de las medidas cautelares (anexo 12 C02Principal) y del presente auto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, en razón del embargo de remanentes por ellos comunicado mediante oficio 047 del 26 de enero de 2022 (anexo 22 C02Principal) –Art. 602 C. General del Proceso-.

Quinto: Remítase copia la diligencia de secuestro del inmueble materia de las medidas cautelares (anexo 12 C02Principal) y del presente auto a la Secuestre María Elena Muñoz Puerta, indicándole que, en adelante en relación con la administración del inmueble, deberá hacerlo dentro del proceso Ejecutivo de Mario Alberto Gil Valencia contra Elsa Yaneth García Arroyave, radicado No. 2021-00552, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella.

Sexto: No condenar en costas.

Sexto: Una vez en firme esta decisión y realizado todo lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b085b96168f5a5c537830cebb00d0f0ec5cd221aa196be7cbf80fe11c41c1d3**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>